



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 30/07/2021

Entre: 02/08/2021 Y 02/08/2021

128

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200057900 Escrito Reforma	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENTROGRAL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:46:41.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001233300020200078100 Escrito Reforma	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MANUEL GUERRA LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:49:59.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001233300020210020400	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 058 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 08:39:42.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	1
41001333300120130037701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VITELIO CEDEÑO PIMENTEL Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 11:07:55.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300120210009701	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	CLARA LUCIA ROJAS TRUJILLO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 11:53:39.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300220180012301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNOLDO CASTRO CASTRO Y OTROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:28:31.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300420170032101	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CAROLINA CUELLAR BARRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:24:11.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300520190032301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FANY GARCIA DE CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:37:56.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300920190033101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON MONTENEGRO SIERRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 14:42:32.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTROGRAL S.A.S.
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2020** 00**579** 00

I. ASUNTO.

Resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 CPACA regula lo relacionado con la reforma de la demanda y autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar la demanda*" por una sola vez, fijando las reglas dentro de las cuales ello procede.

Así, en el numeral 2º señala que podrá reformarse la demanda en lo relacionado con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

Como la reforma de la demanda que ha presentado la parte actora se circunscribe al acápite de los hechos y las pretensiones¹, fue presentada dentro del término conferido para el efecto y satisface las exigencias del artículo 162 CPACA, en lo pertinente, procede su admisión y se dispondrá su trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ f. 49-50 C. 1

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA en concordancia con el inciso 5º del artículo 199 Id.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL GUERRA LOZANO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2020** 00**781** 00

I. ASUNTO.

Resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 CPACA regula lo relacionado con la reforma de la demanda y autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar la demanda*" por una sola vez, fijando las reglas dentro de las cuales ello procede.

Así, en el numeral 2º señala que podrá reformarse la demanda en lo relacionado con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

Como la reforma de la demanda que ha presentado la parte actora se circunscribe al acápite de los hechos y las pruebas¹, fue presentada dentro del término conferido para el efecto y satisface las exigencias del artículo 162 CPACA, en lo pertinente, procede su admisión y se dispondrá su trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ f. 024 Expd. Ditial.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA en concordancia con el inciso 5º del artículo 199 Id.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 058 DE 2021
Autoridad: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2021-00204-00

I.- EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 58 del 22 de julio de 2021*, "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS POR AFECTACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- En ejercicio de las facultades otorgadas por Carta Política y las atribuciones conferidas por las Leyes 9 de 1979, 124 y 136 de 1994, 670 de 2001, 1098 de 2006, 1493 de 2011, 1801 de 2016 y los Decretos 1541 de 1978, 4481 de 2006 y 120 de 2010; el 22 de julio hogaño el alcalde de Santa María (H) expidió el Decreto 58, adoptando medidas para prevenir el contagio del covid-19.

En concreto, decretó el toque de queda (del 23 al 31 de julio), entre las 11 de la noche y las 4 de la mañana del día siguiente (con las excepciones legales); advirtiendo que su incumplimiento acarreará las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación dentro de las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 23 de julio, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido el 26 del mismo mes y año.

III.- CONSIDERACIONES.

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, prescribe que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura prescribió los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción³”.

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número:

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”¹.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 58 del 22 de julio de 2021, el alcalde de Santa María (H) adoptó las medidas administrativas y sanitarias relacionadas *ad supra*.

b.- No obstante que en el referido acto se aduce que esas medidas se implementaron con el fin de acatar decisiones nacionales (Resoluciones 385 de 2020² y 738 de 2021³); se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se infiere que haya desarrollado concretamente algún decreto legislativo. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el burgomaestre son las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016. Disposiciones que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

Así las cosas, es menester colegir que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la

11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 11001o3150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Declaratoria de emergencia sanitaria.

³ Prorroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

Sala que el decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 58 del 22 de julio de 2021, expedido por el Alcalde de Santa María (Huila). Sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : VITELIO CEDEÑO PIMENTEL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-
RADICADO : 410013333001-2013-00377-01

I.-EL ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva el 5 de febrero de 2016, a través del cual, declaró probada oficiosamente la exceptiva de caducidad de la acción.

II.- CONSIDERACIÓN PREVIA.

Como ya se indicara, la parte actora formuló apelación contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad de la acción (artículo 180-6° del CPACA), y en estos términos, fue concedida la alzada por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva (f. 333 y ss. cuad. ppal 2).

Sin embargo, en la secretaría de esta Corporación se registró en el sistema siglo XXI como si se tratara de la apelación de la sentencia, y así se imprimió en la respectiva caratula. Debido a esa confusión, a través de providencias del 30 de marzo y del 22 de abril de 2016 (en su orden) se admitió el recurso (contra la presunta sentencia) y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia de segunda instancia el 9 de junio de esa misma anualidad, y solo se advirtió el yerro cuando se inició la sustanciación para elaborar el proyecto de fallo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA¹, se procede a resolver la apelación de auto propuesta. Aclarando que aunque el

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

tramite no era el procedente, las partes tampoco advirtieron la irregularidad procesal; siendo del caso recordar que la apelación contra los autos se resuelve de plano, y no se requiere admisión y traslado en segunda instancia (artículo 244, *ibídem*).

III.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, los señores VITELIO CEDEÑO PIMENTEL (en nombre propio y en representación del menor JOHAN FELIPE CEDEÑO GÓMEZ), ROCIBEL PADILLA CAMPOS (en nombre propio y en representación de la menor MARIANA CEDEÑO RODRIGUEZ), MARÍA JUANA DUCUARA DE CEDEÑO, NELVI CEDEÑO DUCUARA, YIMER CEDEÑO DUCUARA, ANDREA MINELLY CEDEÑO DUCUARA, GRECEL MANQUILLO (en nombre propio y en representación del menor JULIAN EDUARDO CEDEÑO MANQUILLO), ROSA MARINA HERNANDEZ ARIAS, EDGAR QUINTERO HERNANDEZ, LEIDI YOHANA CUSPIAN PUENTES (en nombre propio y en representación del menor NERU ALEXANDER QUINTERO CUSPIAN), promueven el medio de control de *reparación directa* con la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, deprecando que se declare que es extracontractual y administrativamente responsable de la muerte de los señores WILLIAM FERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ y ELIUD CEDEÑO DUCUARA, en hechos acaecidos el 16 de mayo de 2006, en la vereda *El Cedro*, jurisdicción del municipio de Pitalito-Huila.

A título de indemnización, solicitan la indemnización de los perjuicios materiales (lucro cesante) y morales.

2.- El auto impugnado.

En la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva abordó el análisis de la exceptiva de *caducidad de la acción* y la declaró probada, pero por argumentos diferentes a los expuestos por la apoderada del Ejército Nacional.

En esencia, consideró que aunque las muertes ocurrieron el 16 de mayo de 2006, los demandantes conocieron los móviles el 1º de junio de 2011 (día en que el sobreviviente del presunto enfrentamiento con los militares -Orlando Velásquez- rindió la versión relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que se escenificaron los hechos). Y es a partir de esa fecha que se deben contabilizar los dos años para interponer la demanda; ya que aquellos debieron conocer tal declaración, y en razón a que no acreditaron

alguna causa que les impidiera tener conocimiento desde ese momento, no existe duda que se presentó de manera extemporánea; puesto que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 5 de junio de 2013 y la demanda se radicó el 16 de agosto de 2013 (f. 333 a 338 cuad. ppal. 2).

3.-La impugnación.

Inconforme, la parte actora interpuso el *recurso de apelación*; argumentando que las pruebas documentales dan fe de que la muerte de los señores William Fernando Quintero Hernández y Eliud Cedeño Ducuara se gestó en el contexto los denominados *falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales*; circunstancia de la cual los demandantes tuvieron conocimiento el 16 de agosto de 2011; esto es, dos meses después de la declaración que rindió el señor Orlando Velásquez Casanova (único sobreviviente del presunto enfrentamiento).

Estiman que no es razonable que les exijan tener conocimiento de los hechos el mismo día de la declaración; porque como se afirmó en el escrito de demanda, el señor Velásquez dio su versión cuando se encontraba privado de la libertad en la cárcel de máxima seguridad de Cómbita (Boyacá); lugar, al que no por obvias razones podían tener acceso inmediato.

Con base en lo anterior, solicitan revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, ordenar la admisión y tramite de la demanda (f. 333 a 338 cuad. ppal. 2).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 180 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que resuelva las exceptivas previas y la caducidad de la acción es susceptible del recurso de apelación.

2.- La caducidad del medio de control de Reparación Directa.

El artículo 164, numeral 2º, literal i), preceptúa que "...Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...".

Al abordar el análisis de la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de delitos de lesa humanidad (ejecuciones judiciales o falsos positivos), en ejercicio del control de convencionalidad la Sección Tercera del H. Consejo de Estado precisó que no existe límite temporal para acudir a la instancia judicial; en armonía con lo dispuesto en el *corpus iuris* de derechos humanos, en la normatividad internacional relacionada con los derechos humanos, en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia:

"...23. Ahora bien, la Sala encuentra que conforme a los hechos expuestos tanto en la demanda y en la sentencia del *a quo*, la hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad que comprometan la responsabilidad del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de delitos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales; intereses y valores vinculados materialmente a la suerte de la humanidad misma, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de los mismos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado.

23.11 Sobre esto debe indicarse que el sustento normativo de la atemporalidad para juzgar conductas que se enmarquen como constitutivas de lesa humanidad no es algo que se derive de un sector propio del ordenamiento jurídico común como lo es el derecho penal, sino que, por el contrario, surge del *corpus iuris* de derechos humanos, de la normativa internacional en materia de derechos humanos así como de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, como se ha visto; de manera que el eje central del cual se deriva la imprescriptibilidad de la acción judicial en tratándose de una conducta de lesa humanidad se sustenta en la afrenta que suponen dichos actos para la sociedad civil contemporánea, razón por la cual, en virtud de un efecto de irradiación, las consecuencias de la categoría jurídica de lesa humanidad se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efectos en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno; pues, guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias–.

23.12 Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011], sino que es esta norma es la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.

23.13 En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición [o prevalido de la misma] de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.

23.14 Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del *ius cogens* para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

23.15 Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral, representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos y del concepto de humanidad, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho.

(...)

23.21 En este orden de ideas, apelando al carácter de norma de *jus cogens* de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o

interno que la contraríe, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.

23.22 La Sala llega a esta conclusión, además, invocando el control de convencionalidad obligatorio, el cual se entiende como el juicio de revisión de la adecuación del ordenamiento interno a la luz de los postulados convencionales, a cargo de los jueces ordinarios, a fin de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias. Esto lleva a que adicional a las normas internas que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, la Sala de Sección precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

23.23 Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina..."²

"...Ahora, si bien en el presente caso, los hechos que dieron lugar a la acción datan del 10 de agosto de 2006 y la demanda se presentó el 6 de octubre de 2010, es necesario recordar que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han señalado que la acción de reparación frente a hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales o "falsos positivos" no caduca en ningún tiempo; razón por la cual se concluye que no opera en el *sub lite* el fenómeno de la caducidad..."³.

3. El caso concreto.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia 85001233100020100017801 (47671) del 7 de septiembre de 2015, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia 44001-23-31-000-2010-00238-01 (53833) del 12 de septiembre de 2019, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Ver también, en este sentido, la sentencia T- 352 de 2016.

a.- Descendiendo al *sub lite*, se afirma que Eliud Cedeño Ducuara manejaba un taxi y el día de los hechos estaba acompañado por William Fernando Quintero Hernández. También se aduce que el señor Velásquez Casanova y otras personas contactaron al primero para que los llevara a la zona rural del municipio de Pitalito; desconociendo que estas personas pretendían hurtar 350 kilos de base de coca en un establecimiento comercial.

b.- En el lugar de destino, fueron rodeados por efectivos del Gaula del Ejército Nacional. Los acompañantes de Velásquez Casanova huyeron por la parte posterior del inmueble; mientras que éste fue rodeado y capturado. Sin embargo, escapó aprovechando el descuido de un soldado, pero al día siguiente fue recapturado.

c.- Se afirma que William Fernando Quintero Hernández y Eliud Cedeño Ducuara fallecieron al recibir múltiples impactos de proyectil percutidos por miembros del Gaula en la zona rural del municipio de Pitalito-Huila (en total estado de indefensión); luego de que el Comandante del Batallón Magdalena autorizara la acción (Coronel Martín Eduardo Galídez Páez):

"...2.13 El señor ORLANDO VELASQUEZ CASANOVA en ese momento escuchó al sargento PALOMINO comunicarse con el entonces comandante del Batallón Magdalena, coronel MARTIN EDUARDO GALINDEZ PAEZ, informándole el sargento PALOMINO que habían seis (6) personas capturadas, que eran milicianos y que iba a proceder con lo pactado.

2.14 El señor ORLANDO VELASQUEZ CASANOVA vio cuando el Ejército asesinó a (...) WILLIAM FERNANDO QUINTERO HERNÁNDEZ (...) quienes rogaron por sus vidas antes de ser ejecutados por miembros del Ejército Nacional.

(...)

2.15 Mientras se cometía la ejecución el soldado que vigilaba al señor ORLANDO VELASQUEZ CASANOVA se descuidó por lo que este se lanzó del vehículo hacia el barranco, mientras se escuchaba como le disparaban en medio de la noche, cae en una pequeña quebrada en donde se esconde y se deja llevar por la corriente. Mientras estaba ahí el señor ORLANDO VELASQUEZ CASANOVA escucha más disparos, con los que al parecer fue asesinado el señor ELIUD CEDEÑO DUCUARA. Finalmente, el señor ORLANDO VELASQUEZ CASANOVA logra escapar esa noche..." (f. 16 cuad. ppa. 1).

d.- Advierte que el Ejército Nacional reportó a los fallecidos como *milicianos* dados de baja en combate. Por esa razón, las verdaderas circunstancias de los fallecimientos fueron conocidas aproximadamente dos meses después de que el señor Orlando Velásquez Casanova rindió su versión ante un funcionario del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (1º de junio de 2011).

e.- Resaltan que en ese fecha el deponente se encontraba recluso en la cárcel de máxima seguridad de Combita (Boyacá), y aquel les hizo llegar por correo la declaración dada a las autoridades. En tal virtud, a partir de ese momento tuvieron conocimiento de las ejecuciones extrajudiciales.

f.- En ese orden de ideas, no existe duda que la controversia se contrae a establecer si las circunstancias de hecho descritas son constitutivas de actos de *lesa humanidad*, y de paso, determinar si los mismos generan la responsabilidad extracontractual del Estado. Siendo del caso precisar, que ese análisis no se puede efectuar en esta incipiente etapa procesal (ya que ello hace parte del fondo del asunto).

g.- Tomando como marco de reflexión el anterior precedente jurisprudencial y la normatividad internacional reguladora de los derechos humanos, no es suficiente aplicar la preceptiva nacional que regula la caducidad del medio de control de reparación directa (artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA), y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia (dada la naturaleza de la controversia planteada), es menester revocar la providencia impugnada, para que en su lugar, el *a quo* disponga lo relativo al análisis de la admisión de la demanda e inicie el trámite correspondiente (si a ello hubiere lugar).

4.-Compulsa de copias.

En la medida que el trámite de la apelación propuesta se pudo incurrir en una falta disciplinaria; por secretaria se remitirá a la Presidencia de la Corporación copia de esta decisión, copia del acta de audiencia inicial y de las piezas del cuaderno de segunda instancia; para que si lo estima pertinente se designe un ponente que adelante la investigación y se adopten las acciones y medidas a que haya lugar.

No obstante, se exhortará al titular del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para que tramite el asunto en el menor tiempo posible y emita la decisión fondo que en derecho corresponda.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Revocar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva el 5 de febrero de 2016, y en su lugar, ordenar que disponga lo relativo a la admisión de la demanda e inicie el trámite correspondiente (si a ello hubiere lugar).

SEGUNDO.- Por secretaria, de manera inmediata, procédase a compulsar copias de esta providencia a la Presidencia de ésta Corporación. De igual forma, del acta de la audiencia inicial del 5 de febrero de 2013 y de las piezas del cuaderno de segunda instancia; para que si lo estima pertinente se designe un ponente que adelante la investigación y se adopten las acciones y medidas a que haya lugar.

TERCERO.- Exhortar al titular del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para que tramite el asunto en el menor tiempo posible y emita la decisión fondo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI, y en las demás herramientas que ha dispuesto en Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTE:	CLARA LUCIA ROJAS TRUJILLO
ACCIONADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 001 2021 00097 01

I.-ASUNTO.

Se declara la nulidad del trámite surtido a partir del auto admisorio de la tutela, por falta de integración del contradictorio.

II.- ANTECEDENTES.

CLARA LUCIA ROJAS TRUJILLO promueve la *acción constitucional de tutela* contra la ESE HOSPITAL UNVIERSITARIO DE NEIVA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, contra MEDIMAS EPS, contra la ARL SURA y contra COLPENSIONES; en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso, trabajo, confianza legítima, acceso a cargos y funciones públicas, igualdad, salud, pensiones y riesgos laborales, estabilidad laboral reforzada*; que considera vulnerados porque fue desvinculada laboralmente, y aunque se hizo en cumplimiento a una orden judicial proferida en el marco del concurso de méritos 426 de 2016; considera que se desconocieron las condiciones de *madre cabeza de familia, la estabilidad laboral reforzada y el ascenso automático a la carrera administrativa*.

El conocimiento del asunto fue asumido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, quien la admitió el 9 de junio de 2021 (documento 005 cuad. prim. inst. exp. digital) y luego de que se notificara y se descorriera el traslado a las demandadas, profirió sentencia el 22 de junio hogaño; declarando improcedente la acción.

Como soporte de esa determinación, considero que la accionante dispone de otro medio de defensa judicial (nulidad y restablecimiento del derecho) para solicitar la declaración del *contrato realidad* (que en su sentir, se configuró por los 25 años que estuvo vinculada con la entidad), y para controvertir la legalidad el acto administrativo que dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad como *auxiliar administrativo código 407, grado 7* de la planta global de la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva. Empleo que provisto con la persona que superó el concurso de méritos 426 de 2016 (Lucio Rojas Diaz).

Finalmente, precisó de acuerdo con la prueba documental se infiere que está pendiente que la actora presente los documentos solicitados por Medimas EPS, con el fin de culminar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral (por unas dolencias que la aquejan desde hace un tiempo).

Inconforme, la accionante impugnó el fallo, argumentando que se satisfacen los requisitos de procedibilidad y es procedente amparar sus derechos, porque al desvincularla se desconocieron sus garantías constitucionales (particularmente, la estabilidad laboral reforzada, la vida, salud y mínimo vital. documento 020 cuad. prim. ins. exp. digital).

2

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso abordar el análisis de la impugnación, pero se advierte que se incurrió en un vicio que afecta la actuación surtida, porque se omitió vincular al trámite tutelar al señor Lucio Rojas Díaz; quien de acuerdo con la Resolución 1719 del 13 de enero de 2021 (f. 30 a 37 documento 001 cuad. prim. inst. exp. digital), es la persona nombrada en periodo de prueba en el cargo que ocupaba la señora Clara Lucia Rojas Trujillo; luego de superar las etapas del concurso e integrar la lista de elegibles del empleo *administrativo código 407, grado 7* de la planta global de la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Al respecto, es del caso precisar que:

a.- El artículo 133 del Código General del Proceso, prescribe que el "...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

b.- Por su parte, el artículo 134 de la misma obra, establece que “...las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”.

A su turno, el artículo 135, *ibídem*, preceptúa que “...a la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

3

c.- En reiterados pronunciamientos, la H. Corte Constitucional precisó que en las acciones de tutela el juez debe velar que el contradictorio se integre en debida forma, y en el evento de que se soslayara esa obligación, se genera nulidad de lo actuado:

“...(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional...”.

Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo

o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas...”¹

En lo tocante al camino procesal que debe adoptar para subsanar la nulidad generada al no integrar debidamente el contradictorio, la mencionada Corporación en Auto 181A de 2016 (reiterado en la SU-116 de 2018), estableció que “...con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales. establecido dos opciones.

En el Auto 288 de 2009, la Corte precisó que la segunda forma de integrar el contradictorio, en sede de revisión debe realizarse en casos excepcionales “que respondan a la necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada, la Corte ha procedido a tramitar de manera directa el incidente de nulidad, con la integración directa del contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto...”.

4

d.- Tomando como marco de reflexión el anterior parecer jurisprudencial, y en la medida que las resultas de la decisión judicial puede afectar eventualmente los intereses del señor Lucio Rojas Díaz, se declarará la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio del recurso de amparo, con el fin de que se vincule y notifique, a fin de que ejerza el derecho de defensa.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

¹ SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la petición de amparo, y en su lugar, ordenar al *a quo* que vincule al señor Lucio Rojas Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 12.135.059 y se le garantice el debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

La notificación de la citada persona se debe efectuar por el medio más expedito y/o a través de la Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo; pues como ya se indicara, se encuentra vinculado laboralmente a esta entidad.

SEGUNDO.- Remítase las presentes diligencias al juzgado de origen, para que proceda según lo indicado.

TERCERO.- Comunicar de esta decisión y por el medio más expedito a las partes.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARNOLDO CASTRO CASTRO Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00123 01

Los apoderados de la parte demanda y demandante, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada y demandante contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ F. 001 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: CAROLINA CUELLAR BARRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD
Radicación: 41001 33 33 004 2017 00321 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 001 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FANNY GARCIA DE CALDERON
Demandado: MEN - FOMAG
Radicación: 41001 33 33 005 2019 00323 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 006 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de julio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELSON MONTENEGRO SIERRA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 009 2019 00331 01

La apoderada de la parte demandante, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ F. 013 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.